

CARATULA: '[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION

EXPTE. NRO. RO-01255-F-2025 / EXPTE. SEON N°

SF

GENERAL ROCA, 14 de agosto de 2026.

Proveyendo escrito presentado por la Dra. Evangelista: Téngase presente lo manifestado, estese a lo proveído infra.

Sin perjuicio de ello, de lo solicitado dése vista a la DEMEI.

Proveyendo escrito presentado por la DEMEI: Téngase presente.

Atento los hechos denunciados y el dictamen de la Defensora de Menores de la que surgen indicadores de violencia psicológica, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, **DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. '[ACTOR_1]' a los niños '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1], **ambos de apellido [ACTOR_1]**', en su domicilio sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] y a 200 mts. del lugar en que ellos se encuentren, haciéndole saber al Sr. '[ACTOR_1]', que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de los mismos, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si

incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ SE RESUELVE.** Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora.**

Hágase saber al denunciado que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

En caso que el denunciado no pueda ser notificado por cédula de notificación, líbrese oficio por OTIF a la Comisaría correspondiente a los fines de notificar al denunciado las medidas ordenadas precedentemente.

Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente y SENAF a los fines de que informen en relación a los hechos ocurridos en fecha 12 de agosto de 2026 entre el Sr. [ACTOR_1] y los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], ambos de apellido [ACTOR_1].

Asimismo, hágase saber al Sr. [ACTOR_1] que deberá iniciar tratamiento psicoterapéutico, en el ámbito privado o público, a los fines de abordar la temática de la violencia familiar y de género, desbaratar los estereotipos culturales arraigados como posibles causas de las manifestaciones de violencia en sus diferentes variantes, internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos todo en consonancia con las disposiciones del art. 148, inc. ñ del CPF y art. 32, inc. c de la Ley 26.485, debiendo acompañar en autos las constancias respectivas en el plazo de 30 días.

Hágase saber que la confección de las notificaciones ordenadas precedentemente se encuentran a cargo de la Dra. Evangelista (art. 2 CPF).

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia